

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo universitario de Madrid, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 15 de enero de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien trasladar á la cátedra de latin y castellano, vacante en el instituto de segunda enseñanza de Ciudad-Real, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Gervasio Lopez de Medrano, que desempeña la misma asignatura en el instituto local de Osuna; debiéndose publicar en la Gaceta el dictamen emitido por el Consejo universitario en el expediente de concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.

Lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de mayo.)

Ilmo. Sr.: En atencion á lo solicitado por la Diputacion provincial de Valencia, y de conformidad con lo informado por el rector de aquella Universidad, el Gobierno de la República ha tenido á bien autorizar la creacion de una cátedra de Química aplicada á las Artes en el Instituto de dicha ciudad, con carácter oficial y asignacion de 3.000 pesetas anuales para el profesor que la desempeñe, el cual estará además obligado á explicar cada año y sin otra retribucion un curso especial de tintorería.

Asimismo ha resuelto que dicha cátedra se provea por oposicion, conforme á las disposiciones vigentes, verificándose los ejercicios en la Universidad de

Valencia, cuyo Rector deberán nombrar el Tribunal, segun lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 15 de enero de 1870.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instruido expediente en este Ministerio, á virtud de alzada interpuesta por los individuos del ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, suspendido en febrero último por la Comision provincial:

Resultando que á instancia de ese Gobierno de provincia, la expresada Comision nombró delegado que girase una visita de inspeccion al archivo, cuentas y documentacion del citado ayuntamiento:

Resultando que el delegado se presentó al alcalde y Secretario á las ocho de la noche, dándoles conocimiento del mandato de la autoridad, y exigiéndoles que en aquel instante le pusieran de manifiesto los libros, documentos y expedientes objeto de la visita:

Resultando de acta notarial que ámbos se negaron á efectuarlo por lo intempestivo de la hora, ofreciendo hacerlo á la mañana del día siguiente:

Resultando que la Comision provincial suspendió al ayuntamiento fundándose en que la excusa era improcedente en el orden administrativo, que en el interregno de la presentacion al de la visita podrian burlarse los efectos de ella, y en que la negativa del alcalde influiria desde luego en la alteracion del orden público:

Resultando que los concejales nombrados para sustituir á los suspensos no re-

unian las circunstancias de ley, por más que del acuerdo de la Comision se desprenda que eran los más apropiados para secundar las miras del Poder Ejecutivo:

Vista la ley municipal en sus artículos 43, 171, 172, 173, 174 y 180:

Considerando que la desobediencia grave alegada por la Comision provincial no existe en el mero hecho de que el alcalde no se negó á la inspeccion mandada, sino á que se llevara á cabo á la intempestiva hora que plugo al delegado:

Considerando que aun en el caso de estimar la desobediencia, los culpables serian sólo el alcalde y secretario, y no los demás individuos del ayuntamiento, que se les ha suspendido sin causa expresa y fuera de lo prescrito en el referido artículo 171:

Considerando que al adoptar tal medida la Comision provincial se ha estra-limitado en sus facultades, puesto que á la suspension debe proceder la amonestacion, apercibimiento y multa, que no ha tenido lugar, y exigen los citados artículos 173 y 180:

Considerando que ni estas formalidades se han llenado ni las prescritas en los 172 y 174, y por tanto que es improcedente la suspension, además de que los nombrados no reunen los requisitos de la ley, y el Poder Ejecutivo no necesita otro apoyo que el que la misma le concede;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer vuelvan á sus cargos los individuos del ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos, sin perjuicio de que los Tribunales puedan acordar lo que proceda con arreglo á ley.

Lo que ordeno á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1873.—Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Instruido expediente en este Ministerio á virtud de alzada interpuesta por los individuos que componian el ayuntamiento de Cartaya, suspendido por la Comision permanente:

Resultando que dicha Comision, á propuesta de uno de sus vocales, nombró delegado que inspeccionase los hechos denunciados, relativos á faltas en los servicios municipales, cuentas y archivo de citado ayuntamiento:

Resultando que girada la visita y examinados detenidamente los libros de actas municipales y de asociados, de caja, arcos y presupuestos, se notaron algunas faltas de firmas y que no se llevaban con arreglo á ley, como tambien grandes irregularidades en la correspondencia de los números de orden de algunos libramientos:

Resultando que con presencia de dichas faltas y otras enumeradas por el delegado de la Comision provincial, acordó la suspension del ayuntamiento de que se trata, por no obedecer á principios de recta justicia el proceder administrativo del mismo y haber dejado de cumplimentar la orden sobre pago á maestros de instruccion primaria:

Vista la ley municipal vigente en sus artículos 171, 172, 173, 174, 180 y 182:

Considerando que en el supuesto de existir las faltas que sirven de fundamento para la suspension, estas deben recaer única y exclusivamente en el alcalde, y por tanto no puede hacerse culpables de ellas á los demás individuos del ayuntamiento:

Considerando que aun queriendolas hacer extensivas al mismo, no ha procedido el apercibimiento, amonestacion y multa que previene la ley:

Y considerando que al acuerdo de la suspension no va unido el de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, lo que demuestra que la delincuencia no existe en el grado que se supone;

Como miembro del Poder Ejecutivo de la República y Ministro de la Gober-

nacion, he resuelto dejar sin efecto la suspension del ayuntamiento de Cartaya, y que se reponga inmediatamente á sus individuos en el ejercicio de sus funciones, debiendo participarme V. S. haberlo así verificado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se ordenan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 17 de mayo.)

EXPOSICION.

Con arreglo á la ley orgánica de Sanidad publicada en 28 de Noviembre de 1855, se creó un Consejo del ramo, dependiente de este Ministerio, que fué luego disuelto por el Gobierno Provisional en 18 de Noviembre de 1868, estableciéndose en su lugar una Junta superior consultiva.

Las principales razones aducidas para tal cambio fueron los pocos frutos obtenidos del Consejo á causa del espíritu centralizador de la época de su nacimiento, de lo numeroso del personal y de su viciosa organizacion; pero es lo cierto que á pesar de haber sido uno y otra removidos, siguen en la actualidad las cosas poco más ó menos en el mismo estado.

Bien sea por no haber llevado el oportuno correctivo al principio de centralizacion, bien consista en haber despojado igualmente de toda iniciativa á la Junta dejándole el carácter exclusivamente consultivo, ó ya dependa de la falta de una consignacion remuneratoria, hoy como ayer, nuestra llamada legislacion sanitaria es un abigarrado conjunto de disposiciones contradictorias, ineficaces muchas y opuestas casi todas al espíritu y á la letra de las instituciones á cuya sombra vive la moderna sociedad española; y mientras la alta corporacion sanitaria, tal vez á su pesar consume sus fuerzas en la oscura tramitacion de expedientes, trascurren los años sin verse los resultados que la reforma hiciera concebir. La preservacion de epidemias y contagios armonizando los intereses sanitarios con los económicos, el saneamiento general del territorio, la construccion y régimen de los cementerios, la instalacion de la vaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas, las mil y mil cuestiones que la ciencia social por excelencia, la higiene pública, toca y resuelve respecto á la salud de las masas obreras, así industriales como agrícolas, todo está esperando aun la primera palabra.

El Gobierno de la República no debe permanecer inactivo ante ese estado de un ramo de la importancia del sanitario que tanto afecta á todas las clases sociales, pero más especialmente á aquellas cuyo capital único es la salud; y aun sea cual fuere la forma que las futuras Cortes Constituyentes den al organismo político vigente, muchas de las actuales disposiciones sanitarias están destinadas á desaparecer, ya por ser unas de exclusiva competencia de la provincia ó del Municipio, ya por obedecer otras solamente al inmoderado afán de reglamen-

tar, siempre habrán de correr á cargo del Poder central las que por su carácter de generalidad ó de internacionalismo así lo exijan, y en este caso es de todo punto indispensable su elaboracion por un centro competente unido lo bastante con la Administracion, pero apartado del cansancio y distraccion producidos por el diario y no interrumpido despacho de los asuntos que á este abrumen.

Las breves consideraciones apuntadas aconsejan la disolucion de la actual Junta superior consultiva de Sanidad y la creacion de otro cuerpo, bajo las siguientes bases; Dar mayor predominio al elemento facultativo; modificar el carácter puramente consultivo que hasta aquí tuvo, interpretando así mejor el espíritu de la ley de Sanidad; y recompensar en cierto modo, sin notable gravámen del presupuesto, los asiduos trabajos de sus Vocales; atemperándose al ejemplo de otras corporaciones análogas. A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta superior consultiva de Sanidad creada por decreto de 18 de Noviembre de 1868 y derogado el reglamento que para regirla fué aprobado en 12 de Abril de 1869.

Art. 2.º Se crea un consejo superior de Sanidad adscrito al Negociado general del ramo y compuesto del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Jefe del Negociado de Sanidad, cualquiera que sea la denominacion con que se le designe; de un Jefe de la Armada Nacional; de un Agente consular; de un Jurisconsulto; de siete Profesores de Medicina; de cuatro Profesores de Farmacia; de un Jefe de Sanidad militar; de un Inspector de Sanidad de la Armada; de un Profesor de Veterinaria de primera clase, de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, de un Arquitecto.

Art. 3.º El cargo de Vocal del Consejo superior de Sanidad es gratuito y honorífico. El Gobierno, sin embargo, procurará premiar los servicios de los Consejeros del modo y en la forma que lo permita el estado del Tesoro.

Art. 4.º Los individuos del Consejo tendrán carácter de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Sanidad lleva consigo la obligacion de desempeñar, mediante el haber que por su categoria le corresponda, cualquiera comision del ramo que el Gobierno tenga á bien confiarle en algun punto de la Península é islas adyacentes.

Art. 6.º En la sesion inaugural del Consejo, ó cuando más en la inmediata los Vocales nombrarán por mayoría absoluta de votos un Vicepresidente, y procederán acto continuo á formar el numero de Secciones que para el des-

pacho de los asuntos juzguen necesarias. Estos mismos elegirán de igual manera á sus respectivos Presidentes.

Los Presidentes de las Secciones, en union con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, formarán una Comision permanente, cuyas atribuciones determinará el reglamento.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos ordinarios podrán las Secciones funcionar aisladamente. Deberán tratarse siempre en Consejo pleno los asuntos que por su múltiple carácter, por su gravedad ó por ser de la iniciativa del Consejo así lo exijan.

Art. 8.º Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su competencia en que le consulte el Gobierno, y proponer á este todas las reformas de que considere susceptible el ramo sanitario.

Art. 9.º Correspondiendo al Consejo, segun el art. 10 de la ley orgánica de Sanidad, la eleccion de su Secretario propondrá para este cargo al Profesor de medicina y cirugía que reuna mayoría absoluta de votos entre los indicados por la libre iniciativa de los vocales. Es igualmente de la competencia del Consejo, con arreglo al citado artículo, la propuesta para las vacantes que ocurran de oficiales de la Secretaria en la forma que el reglamento disponga.

Art. 10. El Consejo superior de Sanidad quedará establecido en el mismo local que ocupaba la disuelta Junta, y se incautará de todo lo que halle perteneciente.

Art. 11. El Consejo superior de Sanidad someterá á la aprobacion de este Ministerio el reglamento orgánico por el cual haya de regirse, dado el espíritu de este decreto.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en las presentes.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Romualdo Villalvilla Fernandez pidiendo se le indulte de la pena de 10 años y un dia de inhabilitacion especial para el cargo público de Notario, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre desobediencia á las órdenes de la Autoridad superior:

Considerando que el delito no ha producido perjuicio alguno á tercero, y que el penado ha satisfecho ya la multa impuesta en la sentencia firme:

Considerando que la avanzada edad del recurrente agrava los efectos de la pena que puede llegar á producir los mismos que si fuera perpétua; y que esto, unido á la conducta irreprochable y muestras de arrepentimiento dadas por el penado, le hacen acreedor á la gracia solicitada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para

el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto de la pena de inhabilitacion impuesta á Romualdo Villalvilla Fernandez en causa sobre el mencionado delito.

Madrid 7 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Domingo de Olavide pidiendo se le indulte de la prision subsidiaria que debe sufrir por insolvencia para el pago de la multa de 1.227 pesetas, reintegro á la Hacienda y pago de costas que se le impuso por la Audiencia de Búrgos en causa sobre defraudacion:

Considerando que el recurrente, de edad avanzada, se halla sufriendo en la actualidad una lesion orgánica del corazon que no le permite ser trasladado de su domicilio á sufrir la prision subsidiaria, porque de hacerlo opinan los Facultativos que el padecimiento, de suyo grave, puede tomar una marcha rápida y abreviar los dias de su existencia:

Considerando que no ha sido procesado anteriormente, y que con posterioridad á la ejecutoria ha observado buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el dictámen de la Sala sentenciadora y el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesion de indulto de la pena impuesta á Francisco Domingo de Olavide en causa sobre mencionado delito.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

El progreso constante de las ideas, traducido en la Nacion española por la nueva forma de Gobierno que la rige, se aviene mal con que los militares no puedan contraer matrimonio sino otorgándoles el Estado la correspondiente licencia.

Derivada esta del antiguo informe sobre limpieza de sangre de la contrayente, y arrancando solo de tal exigencia, su principal razon de ser no es fácil concebir, suprimido dicho informe, qué razones pudieran invocarse para dejar en pie una formalidad que toca á lo más íntimo de la vida privada.

Ha llamado la atencion tambien del Gobierno de la República la prohibicion de contraer matrimonio que, á menos de hacerun depósito cuantioso, pesa sobre los militares; y al considerarla en sus resultados, ha notado que siempre han sido contraproducentes; pues aparte de su ineficacia, sólo se conseguia colocar al militar en una situacion desventajosa. La

interminable serie de Reales órdenes concediendo indultos para los incursos en un delito, producto puramente de la misma ley, confirma á este Gobierno en la creencia de que, aparte del fondo de inmoralidad que de dicha prohibicion parece destacarse, los hechos han demostrado que nunca se alcanzó el objeto que se propuso el legislador al dictar aquellas disposiciones.

Urge, pues, porque así lo reclama imperiosamente la justicia, que cese tal estado de cosas, y que considerado en adelante el matrimonio como acto de carácter civil sea reconocido que al Gobierno sólo toca dictar medidas para que dentro de la absoluta libertad en que se deja á los militares queden garantidos los intereses del Estado en todo lo que hace relación á pensiones á que según la ley tengan en su tiempo derecho las viudas é hijos de aquellos que contrajeron el matrimonio teniendo opción á los beneficios de Monte-pío, para cuyo objeto es indispensable hacer constar este acto de un modo fehaciente y que permita al Jefe respectivo expedir, basado en la certeza, el documento que acredite el estado de soltería.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

1.º Queda suprimido el expediente llamado de *Licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo sucesivo los militares, cualquiera que sea su graduación, tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

2.º Para acreditar el requisito que exigen los artículos 17 y 31 de la ley de matrimonio civil y el 52 del reglamento, los Jefes de cuerpo librarán, á instancia de los interesados, certificación de libertad y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquella se expida: los que obtengan dicha certificación presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraído, ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial.

3.º Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada de la partida, la cual será unida á su expediente personal.

4.º Los que dejasen de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuviesen, ó en lo sucesivo pudieran tener, á los beneficios pasivos ó de Monte-pío.

5.º De acuerdo con el de Guerra, el Ministro de Gracia y Justicia circulará á las Autoridades dependientes de su ramo las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de Mayo de 1875.—Estanislao Figueras.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Minas.

Hago saber que don Benito Otero Rosillo, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de veinte pertenencias con el nombre de «Segunda Asuncion», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Miés de Abajo, término del lugar de Solares, ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al este camino real, oeste casas de Sobremazas y pico Solares, al sur mina Aurora y al norte camino real y mina Pepita.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mojón noroeste de la 2.ª pertenencia de la mina Pepita; desde este punto de partida se medirán al oeste 400 metros primera estaca; desde esta al sur 500 me-

tros segunda; desde esta al este 400 metros la tercera y desde esta al punto de partida 500.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Mayo de 1875.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez jefe de la espresada seccion:

Hago saber que D. Jacinto Lopez Manzano, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro, de 12 pertenencias con el nombre de «Pepito», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman La llana de Pelurgo, término de los lugares de Udias, Cobreces, Novales y Ruiloba, Ayuntamiento de Alfoz de Llorredo, que linda al este con la mina «Sofia» y terreno comun, norte y sur con terreno comun de dichos pueblos y al oeste con la mina «Sofia».

Hace la siguiente designación.

Se tiene por punto de partida el mojón colocado por la mina Sofia que forme el rectángulo por la parte del sur al este en direccion sur y oeste de 100 metros á 150 metros á La llana de Pelurgo, desde cuyo mojón se medirán al norte 100 metros, al sur 200, de cuya estaca que se coloque á la parte del sur se medirán al este 400 metros é igualmente de la que se coloque por la parte del norte para formar el rectángulo de doce pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Mayo de 1875.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. James Hongton, en nombre y con poder de D. Juan Riddle y Hall, vecino de Potes, ha presentado una solicitud de registro, de 12 pertenencias con el nombre de «Aumento», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman el canal de Son, término del lugar de Briz, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al norte con mina «No entrarán», sur término comun de dicho pueblo, este con mina «Montañesa» y «Complemento» y oeste término comun de citados pueblos.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida; la segunda estaca de la mina «Montañesa», desde dicho punto se medirán á la primera estaca de dicha mina en direccion noroeste 45° 100 metros; de la primera estaca á la segunda sudoeste 135° 100 metros, desde esta á la tercera noroeste 45° 100 metros; desde esta á la cuarta sudoeste 135° 100 metros; desde la cuarta á la quinta rumbo sudeste 225° 500 metros; de la quinta á la sexta noroeste

315° 300 metros, de sexta á setima noroeste 45° 100 metros, de la setima á la octava noroeste 315° 100 metros; de la octava á la novena noroeste 45° 100 metros, á la decima sudoeste 135° 200 metros; desde este al punto de partida noroeste 45° 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Mayo de 1875.—Julian Martinez.

D. Julian Martinez, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Abascal, vecino de Selaya, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Los Escalones», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Los Escalones, término del lugar de La Cuhilla de Valladar, ayuntamiento de Selaya, Vega de Pas, que linda al norte sierra, al sur sierra de los avellanos, al este sierra de los Cejos y al oeste llana de Pedro Capin.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el alto llamado la Cuchilla Valledar, y desde allí se medirán 500 metros al sur y se fijará la primera estaca; desde esta al oeste 100 metros la segunda; desde esta al norte 200 la tercera; desde esta al este 300 la cuarta, y desde esta al punto de partida 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Mayo de 1875.—Julian Martinez.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Terminado el expediente incoado á instancia de varios tenedores de billetes del Tesoro de la primera emisión en reclamación de los intereses correspondientes al vencimiento ó trimestre de 31 de octubre de 1871, esta Administracion económica previene á todos los interesados que desde esta fecha pueden presentarse en la misma á suscribir las facturas correspondientes, para con ellas recibir de la Caja las cantidades correspondientes.

Santander 26 de Mayo de 1875.—Facundo R. Busto.

Renta perpétua. — Circular.

Los señores cuyos nombres espresa la relacion puesta al pié de esta circular, acreedores á intereses de la espresada renta, pueden presentarse desde luego en la caja de esta Administracion económica de mi cargo, á percibir los vencidos en 1.º de Julio de 1872 y 1.º de Enero de 1873.

Nombres que se citan.

Don Fermin Blanco.
Tomás Posada.
Eduardo Diez Vallespin.
Manuel Zorrilla.
A. Cortines.
Prudencio Fernandez Regatillo.
Antonio Losada.
Francisco Gonzalez Prio.
José de la Torre.
Miguel Ortiz.
Manuel Gutierrez.
Senen Casuso.
Luisa Villanueva.
Ricardo Bustillo.
Francisco Rueda Redondilla.
Francisco de Asis Madrazo.
Lorenzo Saro.
Lorenzo Pacheco.

Santander 27 de Mayo de 1875.—Facundo R. Busto.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

La cuarta exposicion provincial de ganado vacuno, caballar, lanar y de cerda, se inaugurará en Santander el dia 31 de Julio próximo, continuará abierta al público los dias 1 y 2 de Agosto y la distribución de premios y clausura tendrá lugar el dia 3 con la misma solemnidad que los años anteriores.

El programa de premios se facilitará gratis en la Secretaría de la Junta, calle de la Estacion, número 12.

Las papeletas de admision para el ganado que se haya de presentar, se admiten hasta el 20 de Julio.

Santander 18 de Mayo de 1875.—P. L. J., El Secretario, F. Sanchez Diaz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Santander.

Acordada por el Ayuntamiento la contratacion de 800 uniformes é igual número de sombreros para el equipo completo del Batallon Voluntarios de la República de esta ciudad, he dispuesto convocar la subasta que se celebrará bajo mi presidencia, con asistencia de los individuos que componen la Comision municipal de armamento, el dia 15 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana, en el Salon de actos públicos de la Casa Capitular.

Los uniformes, compuestos de blusa, bomb cho y polaina, y los sombreros, serán iguales en la forma al modelo depositado en las oficinas municipales.

Las personas que deseen interesarse en la subasta, acompañarán á sus proposiciones, que verificarán en pliego cerrado, muestras del género que se ha de emplear para los vivos y la de los paños de que respectivamente ha de hacerse el vestido y las polainas.

El pliego de condiciones que ha de regir para el remate, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, todos los dias hábiles hasta en el que tenga lugar la celebracion de aquel, desde las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde, y de 4 á 6 de esta.

Santander 27 de Mayo de 1875.—El Alcalde popular, S. Zaldívar.

Auncios particulares

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Libramientos. — Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados de juicios de faltas.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Papeletas de citacion para juicios verbales

Estados mensuales de juicios verbales.

Papeletas de juicios de faltas.

Fés de vida.

Certificaciones de revista.

Edictos de matrimonio civil.

Estados de Juicios de faltas.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

Laboratorio químico

DE

CAGIGAL HERMANOS.

Se practican análisis en general y especialmente de minerales.

Se dan lecciones de Química, teórica y práctica.

Hernan-Cortés, número 2. — Santander

12

VAPORES CORREOS

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de Santander el de Mayo con la correspondencia pública, el vapor-correo español

Guipúzcoa,

su capitan D. M. Lastra.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES DIRECTAMENTE.

Saldrá de Santander del 11 al 12 del mes de Junio próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

COLINA

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.

PRECIOS DE PASAJE.

	1.ª clase.	3.ª clase
De Santander á Lisboa	Rvn. 500	250
Montevideo	3.430	1.175
Buenos Aires		

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viage desde Santander á Montevideo en 20 dias y á Buenos Aires en 21.

Reune cuantas comodidades se conocen hasta el dia, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magnificos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es soado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente haya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.

A fin de evitar las demoras é incomodidades consiguientes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que tocan en Rio-Janeiro, los vapores de esta linea irán por ahora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos-Aires.

Para tomar los billetes y demás informes dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

NOTA. Causas ajenas á la voluntad de la Compañía impiden hoy fijar el dia de salida, pero para mediados del corriente Mayo quedará fijado y se hará saber al publico por medio de nuevos anuncios.

18

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de U tramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872,

SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CHIMBORAZO,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

19

VAPORES-CORREOS

de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cubá, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Stander	31 61.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos saídas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alizante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	21
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.º; Alicante, Faes hermanos y Comp.º; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18

22

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 29 de Junio el vapor

CORDILLERA.

Paraguèria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

10

PÉRDIDA.

Del lugar de Argomilla, en el Valle de Cayon, se ha extraviado una vaca de las señas siguientes:

Parda oscura al frente, gamas cerradas, atrentada, la oreja derecha un poquito rasgada.

Se suplica á la persona que sepa su paradero la entregue en el mismo pueblo y Valle á Gerardo Lopez, quien abonará los gastos de custodia y alimentos.